



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200118771

Página 1 de 4

Bogotá D.C., 08-04-2016

Señora

LEIDY CUELLAR

maricelsolano@gmail.com

Manzana D Casa 22 Prados del Norte

Ibagué - Tolima

Asunto: Aprobación de Programa de Trabajos y Obras y Modificación de Etapas Contractuales.

Cordial Saludo

En atención a su solicitud de concepto jurídico, presentada mediante radicado 20161000002232 de 02 de marzo de 2016, por medio de la cual manifiesta:

"Mediante concepto técnico se da viabilidad técnica de aceptación a la renuncia de la etapa de construcción y montaje y de devolución de parte del área concesionada como consecuencia de un PTO radicado dentro de un título minero estando en etapa de exploración, la autoridad minera expide un auto (19 meses después), en el cual se especifica que acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico se procede a aprobar el PTO, sin indicar apartarse de alguna de las recomendaciones indicadas dentro del mismo con lo cual se entiende que se incluye la renuncia a la etapa de construcción y montaje y la devolución del área (indicada tácitamente dentro del concepto técnico en cuestión). Dentro del mismo auto se requiere bajo causal de caducidad el pago de anualidades de construcción y montaje, ello tomando como base un concepto técnico proferido 17 meses después del concepto técnico de aprobación del PTO. Es preciso señalar que los dos años están relacionados con la mora en expedición del auto, mas no por incumplimiento del titular respecto al tiempo establecido legalmente para presentar el PTO"

Procedemos a emitir respuesta en términos generales, como quiera que esta Oficina Asesora no conoce los términos en que fueron emitidos los conceptos técnicos y acto administrativo en mención, así como tampoco cuenta con la documentación soporte del caso en comento, de igual manera en atención a lo normado en los artículos 13 y 28 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no debe desatenderse que la finalidad de los conceptos emitidos como respuesta a las consultas formuladas no es resolver situaciones jurídicas



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200118771

Página 2 de 4

particulares, sino por el contrario consiste en emitir un criterio orientador que por su misma naturaleza, no tiene carácter obligatorio.

La Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, contempla que el contrato de concesión minera se pactará por el término máximo de treinta (30) años¹ contados desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, correspondiendo en principio tres (3) años al periodo de exploración², tres (3) años al periodo de construcción y montaje³ y el tiempo restante al periodo de explotación.

Bajo este entendido la minuta del contrato de concesión establece la duración de cada uno de los periodos contractuales, siendo la regla general la señalada previamente. Ahora bien, en caso de que el titular pretenda ampliar o reducir el periodo de alguna de las etapas deberá hacer la solicitud correspondiente a la autoridad minera.

Para el estudio de la solicitud de renuncia a etapa de construcción y montaje o del tiempo restante de exploración, se requiere la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y será a partir de su aprobación, que se determine claramente la duración de las etapas contractuales.

Así las cosas, durante las etapas de exploración y de construcción y montaje, la legislación minera ha establecido como contraprestación económica en cabeza del titular minero, el deber de pago del canon superficiario⁴ sobre la totalidad del área de la concesión o sobre las extensiones de la misma que el

¹ Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

² Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

³ Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

⁴ Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas. La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200118771

Página 3 de 4

contratista retenga para explorar durante el período de explotación, señalando que los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo diario por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.

En este orden de ideas a partir del perfeccionamiento del contrato y mientras el mismo se encuentre en etapa de exploración o de construcción y montaje, corresponderá al titular el pago del canon superficario por anualidades anticipadas.

Ahora bien la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, establece en su artículo 84 que como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación⁵ de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones, señalando los elementos y documentos que debe contener, entre los que se encuentra la delimitación definitiva del área de explotación.

En este orden de ideas, una vez el titular presenta para estudio de la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras, incluyendo la renuncia a etapa de construcción y montaje, corresponde a la autoridad minera, previa verificación de la procedencia de lo solicitado, **emitir el acto administrativo de modificación de etapas y aprobación del Programa de Trabajos y Obras**, y será en atención a la duración de las etapas contractuales que se defina en el acto de modificación de las mismas, que se determine las obligaciones contractuales que haya lugar a requerirse al titular minero.

Lo anterior como quiera, que habiéndose presentado el Programa de Trabajos y Obras, y encontrándose aprobado por la autoridad minera tal instrumento técnico, los términos en que se encuentre aprobado el mismo deberán ser coherentes con la definición de las obligaciones a cargo del concesionario minero.

En estos términos damos respuesta a su consulta, reiterando que entrándose de un caso particular, y como quiera que esta Oficina Asesora no cuenta con la documentación y soportes que permitan

⁵ Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.

NIT.900.500.018-2



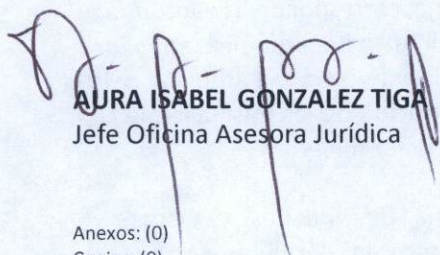
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200118771

Página 4 de 4

verificar los términos y especificaciones en que se emitieron los actos de la administración, así como tampoco los términos en que se presentó el Programa de Trabajos y Obras, corresponderá al titular minero dirigirse a la dependencia encargada de decidir respecto de la modificación de etapas y aprobación del instrumento técnico referido, -esto es la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- a fin de solicitar el estudio de la situación en comento, y así determinar si hay lugar a una revaluación respecto de los cobros de los cánones superficiales, conforme a las consideraciones acá expuestas. Esto como quiera que debe verificarse los tiempos de presentación y aprobación de las solicitudes y documentos radicados y el momento de causación de las obligaciones contractuales.

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta G. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Paola Alba M. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 07/04/2016

Número de radicado que responde: 20161000002232

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica